



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente: TEEH-JDC-148/2019-INC-1 Y SUS ACUMULADOS

Promoventes: Abelardo Rodríguez Gómez y otros

Autoridades responsables: Lucas Pablo Guzmán, Isidro Presidente Municipal de Francisco I. Madero Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

a) Se declara **cumplida** la sentencia principal por cuanto hace a la autoridad responsable **Paulina Madrigal Moctezuma, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, respecto de los efectos ordenados en el APARTADO 1 de la misma, **relacionados con la entrega de diversa información.**

b) Se tiene como **NO cumplida** la sentencia principal en relación a la autoridad responsable **Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, en relación a los efectos ordenados en el APARTADO 1 de la misma, **relacionados con la entrega de diversa información;** y en consecuencia, se le impone una multa y se le ordena nuevamente dé cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal.

c) Se resuelve **cumplida** la sentencia principal por cuanto hace a **Carlos Delgado Mendoza, Regidor y Coordinador de la Asamblea del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, respecto de los efectos ordenados en el APARTADO 2 de la misma, **relacionados con la**

disculpa pública por hechos constitutivos de violencia política por razones de género.

d) Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia principal en lo que correspondió a la **autoridad vinculada Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, respecto de los efectos ordenados en el APARTADO 2 de la misma, **relacionados con la garantía de satisfacción**; y en consecuencia, se le ordena nuevamente de cumplimiento total a lo dispuesto por este Tribunal.

e) Téngase por **cumplida** la sentencia principal en lo referente a **Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y a Carlos Delgado Mendoza, Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, en razón de los efectos ordenados en el APARTADO 2 de la misma, relacionados con la **medida de no repetición**.

f) Finalmente, se resuelve como **cumplida** la sentencia principal por cuanto hace a la **autoridad vinculada Institituto Hidalguense de las Mujeres**, respecto de los efectos ordenados en el APARTADO 2 de la misma, relacionados con la medida de prevención.

ÍNDICE

	GLOSARIO	-----	3
I.	ANTECEDENTES	-----	3
II.	COMPETENCIA	-----	6
III.	ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES	-----	6
	EFFECTOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA PRINCIPAL	-----	8
IV.	ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL Y DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL	-----	10
	A) Efectos ordenados en el APARTADO 1 de la sentencia principal relacionados con la entrega de diversa información	-----	10
	B) Efectos ordenados en el APARTADO 2 de la sentencia principal relacionados con violencia política por razones de género	-----	14
V.	SOLICITUDES IMPROCEDENTES DE LOS ACTORES	-----	19
VI.	EFFECTOS DE LA SENTENCIA INCIDENTAL RESOLUTIVOS	-----	20
		-----	24

GLOSARIO

Accionantes/Promoventes en el juicio principal:	Abelardo Rodríguez Gómez, Marcela Mejía Serrano, Ariadna Araceli Olvera Archundia, Reyna Isabel Álvarez Vázquez, Marilú Mejía Pérez, Emmanuel Pérez Arteaga, Aldo Sánchez Cornejo y Román Moctezuma Sánchez, todos en su calidad de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo
Autoridades responsables en el caso de la omisión:	Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Paulina Madrigal Moctezuma, Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo
Autoridad responsable en el caso de VPRG:	Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Carlos Delgado Mendoza, Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Municipio:	Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPRG:	Violencia política por razones de género

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los juicios ciudadanos. Con fecha 02 dos de diciembre de 2020 dos mil diecinueve, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicios ciudadanos, reclamando diversos actos de las autoridades responsables Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento, la omisión de entregar

diversa información inherente a sus actividades y obligaciones en su calidad de regidoras y regidores.

2. Asimismo, la Regidora Marcela Mejía Serrano, promovió juicio ciudadano en contra de actos y omisiones hacia su persona por considerar que son hechos constitutivos de **VPRG**, mismos que atribuyó a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Carlos Delgado Mendoza. Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento.

3. **Sentencia de este Tribunal.** El 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte¹, este Tribunal dictó sentencia en el siguiente sentido:

"Primero.- Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los promoventes en contra de la omisión de entregar diversa información, atribuible a las autoridades responsables Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo.

Segundo.- Se acredita en grado suficiente para ser sancionada la violencia política por razones de género cometida en contra de la Regidora Marcela Mejía Serrano, generada por Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y por Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de Asamblea, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Tercero.- Se impone respectivamente, a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y a Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo, sanción consistente en amonestación pública y ofrecimiento de disculpa pública, mismas que tendrán que realizarse en términos de lo ordenado en la parte relativa a los Efectos del APARTADO 2 dos de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena a las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto, dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia, establecidos en las fojas 22, 23, 24, 41, 42 y 43.

Quinto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo y al Instituto Hidalguense de las Mujeres. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral."

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año 2020 dos mil veinte.

4. Recepción de los incidentes. El 20 veinte de enero se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el Incidente de cumplimiento de sentencia promovido por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento.

5. El 21 veintiuno de enero se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el Incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores incidentistas.

6. Asimismo, el 22 veintidós de enero se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el Incidente de cumplimiento de sentencia promovido por el Secretario General del Ayuntamiento.

7. Turno. Mediante autos dictados los días 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar los expedientes incidentales respectivos bajo los números TEEH-JDC-148/2019-INC-1, TEEH-JDC-148/2019-INC-2 y TEEH-JDC-148/2019-INC-3, correspondiendo el turno a la misma ponencia al haber fungido como ponente en el expediente principal.

8. Radicación y trámite jurisdiccional. Una vez radicados los incidentes en la ponencia, se ordenó dar vista de todas las constancias a los actores del juicio principal y a las autoridades responsables, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero, se decretó la acumulación del **TEEH-JDC-148/2019-INC-3 al TEEH-JDC-148/2019-INC-1**, ello en razón de existir conexidad en la causa y con la finalidad de no dictar resoluciones contradictorias.

10. Asimismo, por acuerdo auto de fecha 4 cuatro de febrero, se decretó la acumulación del **TEEH-JDC-148/2019-INC-2 al TEEH-JDC-148/2019-INC-1 y acumulados.**

11. Admisión, apertura y cierre instrucción. A través del proveído dictado el 4 cuatro de febrero, se admitieron a trámite los incidentes promovidos y se abrió instrucción; posteriormente al no existir

actuaciones pendientes por realizar se tuvo por cerrado el periodo señalado y se ordenó dictar la resolución incidental.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes incidentes en la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que fueron promovidos dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-148/2019** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.

13. Lo aseverado se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

14. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "*...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²...*"

III. ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

15. Es necesario precisar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia

2

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

en

vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**

16. Ello se es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto"³.

17. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.

18. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha **es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.**

19. Por ello, con base en los incidentes promovidos y atendiendo a lo resuelto en la sentencia principal sobre los cuales se otorgó un término para su cumplimiento, es que la presente resolución abarcará además oficiosamente todas las cuestiones inherentes a todos los efectos dictados en la sentencia dictada en el expediente principal **cuyo estudio se practicará en el mismo orden en que fueron ordenados los efectos en la sentencia del juicio principal, mismos que a continuación son transcritos literalmente:**

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados,

"Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 1

67. **A)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436 fracción II, del Código Electoral, con la finalidad de restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se han vulnerado acorde al estudio realizado en este apartado de la sentencia, **se ordena a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Paulina Madrigal Moctezuma, Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo, para que en ámbito de su competencia den contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y asimismo entreguen la información que se les solicitó y que se encuentre bajo su resguardo o, en su caso, manifiesten y justifiquen de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla;** esto en un término de **10 diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

68. **Para lo anterior, las autoridades responsables deberán apegarse a los términos de las solicitudes individualmente suscritas,** tal y como está detallado en los párrafos **57, 58 y 59** de esta sentencia.

69. Para el caso de la información sobre la cual consideren procedente su entrega, es que teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado relativas al costo aproximado de su impresión o reproducción y el impacto que puede tener en el medio ambiente, tal como se ha hecho en sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, **se exhorta para que esta sea puesta a su disposición de la manera que estimen más conveniente y considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal pero que permita a las regidoras y regidores tener pleno acceso a la misma, tales como por ejemplo, medios de almacenamiento digitales.**

70. Ya que si bien, respecto al cobro de la reproducción de la información de carácter oficial, el artículo 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, establece esencialmente entre otros supuestos que no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales, la cantidad solicitada de copias materia de este asunto, podría producir, a decir del Presidente Municipal, un detrimento en el patrimonio del Municipio.

71. Se señala que las constancias de entrega o acuses de recibo de las contestaciones aquí ordenadas, deberán estar debidamente realizadas y documentadas, en este caso por quien presida la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento, ya que en términos del artículo 52 Bis y 98 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, esta autoridad es la única facultada para dejar constancia de hechos, así como para realizar las certificaciones correspondientes, sin que ello sea óbice para que pueda apoyarse en algún otro medio que permita tener plenamente demostrada la acción tendente a entregar la contestación a los oficios presentados por los accionantes a las autoridades responsables.

72. **B)** Por otra parte, una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal en un término de **3 tres días hábiles** del

cumplimiento total, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores cada uno a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

*73. C) Finalmente, se conmina **al Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de omitir dar contestación a escritos, oficios u ocultar información relacionada con el desempeño de las funciones de los actores y de cualquier otro servidor público con las facultades atinentes y, en su caso, documentar la entrega con los respectivos acuses o constancias debidamente realizados.”...*

"Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 2

...

*134. C) Como **garantía de satisfacción**, se vincula al **Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo**, para gire sus instrucciones a quien corresponda y, por un parte, publique en la página oficial de internet del Ayuntamiento un resumen de los efectos relacionados con los hechos de violencia política de género sancionados a través de esta sentencia, y por otra fije dicho resumen en los estrados del Ayuntamiento; lo anterior a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total cumplimiento. Para lo cual deberá realizar las certificaciones correspondientes en donde acredite haber dado cumplimiento tanto a su fijación, como a su retiro, **mismas que tendrán que ser remitidas a este Tribunal en el término de 48 horas hábiles inmediatas a cada acto.***

135. D) Se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Marcela Mejía Serrano, así como de las demás integrantes del Ayuntamiento.

*136. E) Como **medida de no repetición**, se ordena a **Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y a Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo**, se presenten en el Instituto Hidalguense de las Mujeres y soliciten les sean impartidos los cursos relativos a relacionados con los temas de nuevas masculinidades y violencia política por razones de género; debiendo acreditar ante este Tribunal, **dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de esta notificación**, haber dado cumplimiento a lo anterior.*

*137. F) Como **medida de prevención**, con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución, **se vincula al Instituto Hidalguense de las Mujeres**, para que en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, lleve a cabo la implementación de un programa de capacitación para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, diseñado específicamente para los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y una vez hecho lo anterior, lo aplique inmediatamente en el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo y gradualmente en los demás; para*

lo cual deberá informar a este Tribunal por escrito de las gestiones tendentes al cumplimiento de este punto.

138. G) Se apercibe a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, que de no dar cumplimiento a lo anterior, se harán acreedores cada una a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.”

IV. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL Y DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL

A) Efectos ordenados en el APARTADO 1 de la sentencia principal relacionados con la entrega de diversa información

Información a cargo de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento:

20. En autos del expediente incidental obra un escrito ingresado el 21 veintiuno de enero por los actores en el juicio principal, en donde entre otras cuestiones señalan que la autoridad responsable Síndica Procuradora, no ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-148/2019.

21. Asimismo, obra el escrito sin número de fecha 20 de enero, suscrito por dicha autoridad responsable, en donde asentó que en cumplimiento al numeral 67 apartado a) de la sentencia, al intentar entregar a los actores la información que le fue ordenada, sus destinatarios se negaron a recibirla argumentando que estaba incompleta.

22. Y para corroborar su dicho, la autoridad responsable adjuntó un Acta de hechos levantada por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento, en donde se hizo constar que el día 17 diecisiete de enero se reunieron en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, la Síndica Procuradora y las y los regidores actores en el juicio principal, ello con la finalidad de entregar la información en términos de la sentencia dictada en el juicio principal y que asimismo las regidoras y regidores se negaron a recibirla argumentando que la misma estaba incompleta y necesitaban revisarla antes de firmar el acuse de recibo correspondiente. **Asentando además que después de haber**

transcurrido 3 días, los actores no se presentaron en la oficina de la Síndico Procurador a revisar las constancias.

23. Lo anterior se concatena con el hecho de que la responsable remitió mediante escrito de fecha 6 de febrero, copia certificada del Acta de cabildo de fecha 17 de enero, según la cual en el desahogo del rubro de asuntos generales se asentó la negativa del regidor actor Abelardo Rodríguez Gómez y de los demás "inconformes", de recibir la información que les era presentada por la Síndica Procuradora en términos de la sentencia dictada en el TEEH-JDC-148/2019.

24. Documentales públicas las anteriores a las cuales en términos de los artículos 357 fracción I, incisos c) y d) y 361 fracción I, se les concede pleno valor probatorio.

25. Ahora bien, en atención a los efectos dictados en la sentencia⁴, se tiene que, entre otras cuestiones, se ordenó a la Sindica Procuradora del Ayuntamiento, diera contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y asimismo entregara la información que se les solicitó y que se encuentre bajo su resguardo o, en su caso, manifestara y justifiquen de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla; estando obligada además a documentar debidamente las constancias de entrega o acuses de recibo de las contestaciones aquí ordenadas.

26. En conclusión, realizando un análisis contrastado de los efectos dictados en la sentencia dictada en el juicio principal con las manifestaciones y documentos exhibidos por los actores y la autoridad responsable, **este Tribunal tiene POR CUMPLIDA la sentencia por cuanto hace a la Sindica Procuradora del Ayuntamiento.**

27. La calificación señalada se realiza así tomando en consideración el hecho comprobado de que la autoridad responsable en aras de dar cumplimiento a la sentencia, realizó los actos tendentes a entregar a los actores la información que les fue requerida, existiendo una negativa

⁴ Véase fojas 23 y 24 de la sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-148/2019.

acreditada e injustificada por parte de estos últimos para recibir los documentos y en su caso pronunciarse sobre su contenido.

28. Y toda vez que la responsable acredita haber realizado las gestiones tendentes a cumplimentar la parte de la sentencia que le corresponde, para efectos de la parte conducente del presunto asunto, la sentencia debe tenerse por cumplida ya que se colmaron los extremos previstos en la misma, asentándose en un acta de hechos las causas por las cuales no fue posible entregar la información; siendo aplicable el principio general del derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado ya que dado que la imposibilidad es generada por los propios actores, no es factible ordenar a la responsable un actuar distinto o excesivo.

29. No pasa desapercibido, el hecho de que los actores alegaran que la información se encontraba incompleta, sin embargo al no haberla revisado no es posible que puedan imponerse de su contenido y emitir un pronunciamiento parcial. Máxime que tal y como lo señaló la responsable, parte de la información se encontraba en proceso de recopilación por los trámites propios de la misma y en todo caso podría ser revisada en los archivos; acción que no fue realizada por los actores a efecto de determinar si la misma estaba completa o no. Sin que además se advierta negativa alguna para su entrega o puesta a disposición.

30. Finalmente, si bien este Tribunal tiene por cumplida la parte relativa de la sentencia en estudio, en aras de maximizar los derechos político electorales que se consideraron vulnerados en la sentencia principal, en aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por autoridades internacionales⁵, **se ordena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento que en su oficina, deje a disposición de los actores que corresponda, la información detallada en los párrafos 58 y 59 de la sentencia dictada en el expediente principal, para que pueda consultada.**

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 21/2015 de la Sala Superior, de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2015&tpoBusqueda=S&sWord=21/2015>

**Información a cargo de Lucas Pablo Guzmán Isidro,
Presidente Municipal del Ayuntamiento:**

31. En el expediente incidental se encuentra glosado un escrito ingresado el 21 veintiuno de enero por los actores en el juicio principal, en donde entre otras cuestiones señalan que la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento, no ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-148/2019.

32. A su vez, el Presidente remitió a este Tribunal, una constancia original de la cédula de notificación de fecha 22 veintidós de enero dirigida al promovente Abelardo Rodríguez Gómez y otros, así como 3 tres impresiones a color y un disco compacto, relacionadas al parecer con la contestación a los oficios y entrega de información, ya que únicamente puede advertirse de ellas que señalan poner a disposición vía internet la información solicitada por los actores.

33. Pruebas las cuales en términos de los artículos 361, fracciones I y II, al ser valoradas atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, no obstante gozarían de pleno valor probatorio, solo se les concede valor indiciario dado que no son relacionadas con los hechos que pretende acreditar y no generan convicción plena sobre su contenido y finalidad.

34. De dichas pruebas valoradas en su conjunto es posible advertir que la autoridad responsable pretendió acreditar que a través de los estrados del Ayuntamiento daba contestación a los oficios por los cuales los actores le requirieron diversa información relacionada con el TEEH-JDC-148/2019.

35. En cuanto al disco compacto, se ordenó su desahogó como prueba técnica, mismo que se realizó el 05 cinco de febrero, de la cual únicamente se tuvo por acreditada la existencia de simples formatos digitales de oficios sin firmas o sellos de acuses de recibido que pudieran arrojar mayor información, por ello al no contar con mayores elementos para ser valorados, lo que originó su nulo valor probatorio.

36. Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la parte relativa de la sentencia, ya que si bien la responsable señala que realizó la notificación vía estrados en razón de que los accionantes no señalaron domicilio, esto no es una razón justificada para haberlo realizado de tal forma, ya que al ser los actores integrantes del mismo ayuntamiento que él, es claro que las y los regidores pueden ser localizados en las oficinas del Municipio. Máxime que no obran elementos que comprueben que dicha autoridad responsable se haya apegado específicamente a los efectos ordenados por este Tribunal de forma tal que diera contestación a cada uno de los escritos que le presentaron los actores apegado a los datos específicos que le fueron requeridos.

37. En consecuencia, **no queda comprobado** para este Tribunal que la autoridad responsable, **en el ámbito de su competencia, haya dado contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y asimismo haya entregado la información que se les solicitó, o en su caso, haya manifestado y justificado de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla, tal y como se ordenó en la sentencia principal.**

38. Por lo antes relatado, la parte relativa a esta sentencia se tiene como **NO CUMPLIDA.**

B) Efectos ordenados en el APARTADO 2 de la sentencia principal relacionados con VPRG

**Disculpa pública a cargo de Carlos Delgado Mendoza,
Regidor y Coordinador de la Asamblea del Ayuntamiento:**

39. En el expediente incidental obra un escrito ingresado el 29 veintinueve de enero por los actores en el juicio principal, en donde entre otras cuestiones señalan que la autoridad responsable Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea del Ayuntamiento, no ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-148/2019, respecto a la disculpa pública.

40. De la misma forma, en autos obra un escrito de fecha 06 seis de febrero suscrito por la autoridad responsable donde señala que a efecto de realizar la disculpa pública que le fue ordenada, a través de la sesión de cabildo de 17 diecisiete de enero en el punto de "Asuntos Generales" solicitó se programara su participación para la sesión del 31 treinta y uno de enero.

41. Además, en autos obra un escrito de fecha 04 cuatro de febrero suscrito por el Secretario General Municipal, por medio del cual remite copia certificada del acta en versión estenográfica de la sesión de cabildo de fecha 31 treinta y uno de enero, en la cual puede advertirse en su foja 4 cuatro, que Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea del Ayuntamiento, en uso de la palabra dio una disculpa pública a la Regidora Marcela Mejía Serrano en términos de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-148/2019.

42. Documentales públicas las anteriores a las cuales en términos de los artículos 357 fracción I, incisos c) y d) y 361 fracción I, se les concede pleno valor probatorio.

43. Derivado de lo expuesto, **este Tribunal tiene por CUMPLIDA la sentencia por cuanto hace a la autoridad responsable Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea del Ayuntamiento, en relación a la disculpa pública ordenada en el párrafo 133 de la sentencia principal.**

Publicación de sentencia a cargo del Secretario General Municipal del Ayuntamiento como medida de prevención:

44. Previamente es necesario destacar que si bien el Secretario General Municipal no fue condenado por este Tribunal dentro la sentencia dictada en el expediente principal al no haber fungido como autoridad responsable, dada la necesidad de implementar medidas con el fin de erradicar conductas generadoras de VPRG, en términos del artículo 1º de la Constitución se le vinculó a fin de que aplicara las garantías de satisfacción que estimó procedentes este órgano jurisdiccional; en razón de lo anterior

al ser una cuestión de orden público, este Tribunal Electoral procede al análisis de su cumplimiento.

45. En el caso, la autoridad vinculada, remitió a este órgano jurisdiccional cédula de notificación en dónde se asentó la fijación de la sentencia, anexando además una impresión fotográfica ilegible de lo que aparentemente es la publicación de la sentencia en estrados y una captura de pantalla con la leyenda de "PDF", "TRIBUNAL ELECTORAL EXPEDIENTE TEEH-JDC-148/2019" y el link "franciscoimadero.gob.mx/contabilidad.php".

46. En el expediente incidental obra un escrito ingresado el 29 veintinueve de enero por los actores en el juicio principal, en donde entre otras cuestiones señalan que la autoridad vinculada **Secretario General Municipal del Ayuntamiento**, no cumplió debidamente con lo que le fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-148/2019, respecto a las garantías de satisfacción, señalando que en sentencia se ordenó publicitar un resumen de la sentencia tanto en la página oficial del Ayuntamiento de internet como en los estrados físicos y lo que se hizo fue publicar de forma completa la referida sentencia.

47. Ahora bien, en cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad vinculada, en términos de los artículos 357 fracción I, incisos c) y d) y 361 fracción I, al ser valoradas en su conjunto y relacionadas con lo expuesto por los actores se les concede pleno valor probatorio y se tiene por comprobada la publicación parcial de la sentencia ordenada, por las razones que a continuación se señalaran.

48. La parcialidad en su cumplimiento deviene en el hecho de que la autoridad vinculada, por una parte acreditó haber publicado en los estrados y en la página de internet la sentencia dictada por este Tribunal, sin embargo mediante escrito ingresado el 05 cinco de febrero remitió la cédula de retiro relativa a la publicación ordenada, cuando lo ordenado por este Tribunal fue que la misma permaneciera tanto en los estrados físicos como en la página de internet hasta en tanto se decretara el cumplimiento total de la sentencia principal, cuestión que no ha acontecido toda vez que la

publicación de la sentencia se interrumpió sin haberse apegado a lo ordenado en la sentencia principal.

49. Y si bien los promoventes señalan que dado que se publicó la totalidad de la sentencia y no un resumen de la misma tal y como se ordenó en sentencia, además de que en la página de internet se publicó a su decir, en un lugar poco visible, no debe tenerse por cumplida, este Tribunal determina que no les asiste la razón a los actores, ya que a pesar de publicarse la sentencia de forma completa se cumple con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía en general sobre el dictado de la misma y con ello inhibir futuras conductas relacionadas con VPRG.

50. Concluyentemente, la parte relativa a esta sentencia se tiene como **PARCIALMENTE CUMPLIDA**.

Medidas de no repetición a cargo de Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y a Carlos Delgado Mendoza, Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento:

51. En autos se encuentra agregado un escrito ingresado el 05 de febrero suscrito por Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento, por medio del cual manifiestan haber dado cumplimiento al efecto relativo de la sentencia consistente en acudir al Instituto Hidalguense de las Mujeres con la finalidad de que les fuese impartido un curso relacionado con los temas de nuevas masculinidades y VPRG; y para acreditar su dicho, anexo a dicho escrito, las autoridades responsables presentaron una copia certificada y una copia simple de una lista de asistencia y unas impresiones a color.

52. En cuanto a las documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades responsables, en términos de los artículos 357 fracción I, incisos c) y d), fracción II y III y 361 fracción I y II, al ser valoradas en su conjunto y relacionadas con lo expuesto por los actores se les concede pleno valor probatorio ya que por su conducto es posible tener por acreditada la asistencia de Lucas Pablo Guzmán Isidro y Carlos Delgado Mendoza, el día 29 veintinueve de enero al "Curso de masculinidades"

impartido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres por conducto de la Licenciada Alma Rosa Viguera Galván.

53. Por lo anterior, **este Tribunal tiene por CUMPLIDA la sentencia por cuanto hace a las autoridades responsables** Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Carlos Delgado Mendoza, Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento, **en relación con las medidas de no repetición ordenadas en el párrafo 136 de la sentencia principal.**

**Medidas de prevención a cargo de la autoridad vinculada
Instituto Hidalguense de las Mujeres:**

54. De manera preliminar es necesario destacar que si bien el Instituto Hidalguense de las Mujeres no fue condenado por este Tribunal dentro la sentencia dictada en el expediente principal al no haber fungido como autoridad responsable, dada la necesidad de aplicar medidas con el fin de erradicar conductas generadoras de VPRG, en términos del artículo 1º de la Constitución se le vinculó a fin de que implementara las medidas de no repetición que estimó procedentes este órgano jurisdiccional; en razón de lo anterior al ser una cuestión de orden público, este Tribunal Electoral procede al estudio de su cumplimiento.

55. En ese contexto, en autos obra un escrito ingresado el 05 de febrero suscrito por la Directora General del Instituto Hidalguense de las Mujeres, por medio del cual informa a este Tribunal en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal, las gestiones tendentes a implementar un programa de capacitación para prevenir y erradicar la VPRG contra las mujeres, diseñado específicamente para los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

56. Anexando además un memorándum de fecha 27 veintisiete de enero dirigido a la Directora de Educación y Formación de Perspectiva de Género del Instituto Hidalguense de las Mujeres, suscrito por la Directora General del mismo instituto, por medio del cual la instruye para que a la brevedad diseñe el programa ordenado en la sentencia principal y posterior a ello lo implemente.

57. En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad vinculada, en términos de los artículos 357 fracción I, incisos c) y 361 fracción I, al ser valoradas en su conjunto, se les concede pleno valor probatorio y se tienen por acreditadas las gestiones para el diseño e implementación de curso ordenado por este Tribunal.

58. Por lo antes señalado, **este Tribunal tiene por Cumplida la sentencia por cuanto hace a la autoridad vinculada Instituto Hidalguense de las Mujeres, en relación con las medidas de prevención ordenadas en el párrafo 137 de la sentencia principal.**

V. SOLICITUDES IMPROCEDENTES DE LOS ACTORES

59. En desahogo a la vista ordenada mediante proveído dictado el 7 siete de febrero, los actores entre otras cuestiones solicitaron:

1.- *"Dar vista a la Procuraduría General de Justicia por la posible Comisión de un delito por la presentación alterada del Acta de Cabildo de fecha 17 de enero del presente año fue presentada de manera incompleta o fue alterada puesto que la numeración asignada a las fojas no corresponde con el orden natural de los números"*(sic).

2.- *"Se deje sin efectos el acta de la sesión de fecha 17 de enero del presente año no debe considerarse como válida por la sencilla razón que fue firmada por tan solo 6 de las y los integrantes del Ayuntamiento, puesto que el total de integrantes somos 14"*(sic).

60. Ahora bien, **respecto al punto 1 uno**, este Tribunal determina que **no ha lugar a resolver favorablemente su solicitud**, ya que conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público; **por ello se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.**

61. Por otra parte, **respecto al punto 2 dos, como ya se precisó en la presente resolución, el estudio de la sentencia interlocutoria solo puede abarcar aquellas cuestiones que fueron resueltas en la sentencia dictada en el expediente principal, ya que**, sin prejuzgar sobre la cuestión aquí planteada, al pretender se deje sin efectos un Acta expedida al interior de un cabildo municipal con argumentos que no corresponden a la materia electoral, es evidente que dicho acto sale del ámbito de estudio del incidente en cuestión y además, en su caso podría ser competencia de otro órgano jurisdiccional del Estado por medio del cual podrían alcanzar su pretensión; **en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.**

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA INCIDENTAL

➤ **Incumplimiento de entrega de información a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento:**

62. Al tenerse por **no** cumplida la sentencia en lo que corresponde a **Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal del Ayuntamiento**, en relación a que haya dado contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y asimismo haya entregado la información que se le solicitó, o en su caso, haya manifestado y justificado de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla, tal y como se ordenó en el párrafo 67 de la sentencia principal, se hace efectivo el apercibimiento previsto en dicha sentencia.

63. En consecuencia, con la finalidad de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 380 fracción II, inciso c) del Código Electoral **se impone discrecionalmente⁶ a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente**

⁶ Criterio compartido por este Tribunal y que se sustenta en la Tesis Aislada 2020894 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, consultable en

Municipal del Ayuntamiento, multa consistente en 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá ser cubierta con su patrimonio personal. La imposición anterior se justifica dada la omisión de la autoridad responsable de cumplir lo ordenado por este Tribunal en el marco de la violación de derechos político electorales que inciden el ejercicio del cargo de las y los regidores del Ayuntamiento, aun y cuando ha transcurrido con exceso el plazo concedido para ello.

64. Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado I inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

65. En ese orden de ideas, es criterio de este Tribunal, que para la imposición de una multa se deben reunir los siguientes elementos:

a) Que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo. Este elemento se actualiza, toda vez que en sentencia de fecha 03 tres de enero dictada en el expediente principal TEEH-JDC-148/2019, en su párrafo 72, se hizo sabedoras a las autoridades responsables que en caso de no cumplir con lo anterior, serían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.

b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial. En el caso, Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, fue señalado y requerido en su carácter de autoridad responsable, quedando debidamente notificado.

c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional. Como ya fue señalado en párrafos anteriores, previo el análisis correspondiente, se determinó que dicha autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

66. En consecuencia de lo anterior, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, será aplicada la medida de apremio decretada en esta sentencia interlocutoria, para lo cual se giraran los oficios que corresponda.

67. Ahora bien, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal y con la finalidad de restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se consideraron vulnerados conforme a la sentencia principal, **se ordena nuevamente a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo, para que en ámbito de su competencia de contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y asimismo entregue la información que se le solicitó y que se encuentre bajo su resguardo o, en su caso, manifieste y justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla; esto en un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, para lo cual deberá de informar en forma inmediata dicho cumplimiento.**

68. Se precisa que **para efectos de que este Tribunal pueda tener por cumplido tal requerimiento, la autoridad responsable deberá apegarse estricta y específicamente a los términos de las solicitudes individualmente suscritas**, tal y como está detallado en el **párrafo 57 cincuenta y siete (conformado por 12 doce incisos) de la sentencia dictada en el expediente principal.**

69. Las constancias de entrega o acuses de recibo de las contestaciones aquí ordenadas, deberán estar debidamente realizadas y documentadas, en este caso por quien presida la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento, ya que en términos del artículo 52 Bis y 98 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, esta autoridad es la única facultada para dejar constancia de hechos, así como para realizar las certificaciones correspondientes, sin que ello sea óbice para que pueda apoyarse en algún otro medio que permita tener plenamente demostrada la acción tendente a entregar la contestación a los oficios presentados por los accionantes a las autoridades responsables.

70. **Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 380 del Código Electoral se hará acreedor a una nueva medida de apremio más severa; además, se dará VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO para que en términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 154 fracción III de la Constitución Local, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda.**

71. Cabe señalar, que en el caso, de acuerdo a lo solicitado por los actores en el desahogo de diversas vistas dentro de los incidentes, no es posible en este momento procesal ordenar la entrega de la información en las oficinas sede que ocupa este órgano jurisdiccional toda vez que dichas acciones no fueron ordenadas en la sentencia principal, por lo que los actores deberán estarse a lo resuelto en la presente resolución interlocutoria.

➤ **Cumplimiento parcial de sentencia a cargo del Secretario General Municipal del Ayuntamiento:**

72. Como ya se señaló en párrafos anteriores, este Tribunal resolvió tener por no cumplido en su totalidad el efecto contenido en el párrafo 134 de la sentencia dictada en el expediente principal, relativo a la autoridad vinculada **Secretario General Municipal del Ayuntamiento correspondiente a la garantía de satisfacción.**

73. Consecuentemente se ordena nuevamente al **Secretario General Municipal del Ayuntamiento** para que se publique en la página oficial de internet del Ayuntamiento y en los estrados físicos **UN RESUMEN de los efectos relacionados con los hechos de violencia política de género sancionados a través de la sentencia principal y que se encuentran contenidos en las fojas 41 cuarenta y una, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro, debiendo permanecer publicadas a partir de la notificación la presente sentencia incidental y hasta que este Tribunal determine que se ha cumplido en su totalidad la sentencia principal.**

74. Para lo cual deberá realizar las certificaciones correspondientes en donde acredite haber dado cumplimiento tanto a su fijación, como a su retiro, **mismas que tendrán que ser remitidas a este Tribunal en el término de 48 horas hábiles inmediatas a cada acto.**

76. Apercebido que de no dar cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 380 del Código Electoral, se hará acreedor a una medida de apremio.

75. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344 del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I, 62, 65 y 66, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Se declara **parcialmente** cumplida la sentencia dictada en el expediente principal TEEH-JDC-148/2019.

Segundo.- Se ordena a **Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente sentencia interlocutoria.

Tercero.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como al **Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo** y al **Instituto Hidalguense de las Mujeres**. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.